



DIAN

**Radicado Virtual No.
000S2024004433**

100208192-507

Bogotá, D.C., 3 de julio de 2024.

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

En atención a la consulta de la referencia en la que solicita se aclaren dudas relacionadas a si hay lugar al diligenciamiento y presentación del Formulario 505 «Impuestos a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas», cuando se efectúa la importación de productos que se clasifican en las subpartidas arancelarias establecidas en los artículos 513-1 y 513-6 del Estatuto Tributario, pero no cumplen con los demás presupuestos para ser gravados con IBUA o ICUI, así como tampoco se enmarcan dentro de las exenciones del parágrafo 1 del artículo 513-1 ibidem, ni en las situaciones contempladas en los párrafos 2 y 4 del artículo 513-6 ibidem.

Al respecto, es importante señalar que en los puntos 1.1. y 1.16 del Concepto General sobre los Impuestos Saludables se indican las condiciones para que un producto se entienda gravado con ICUI o IBUA, respectivamente, dentro de las cuales se exige no solamente que el bien se encuentre dentro de las subpartidas arancelarias, sino que cumpla con todos y cada uno de los presupuestos allí señalados.

Así las cosas, al momento de efectuar la importación de una bebida ultraprocesada azucarada o un comestible ultraprocesado industrialmente que cumpla con los requisitos indicados con antelación, el importador, además de diligenciar y presentar la declaración de importación,

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



DIAN

deberá presentar y diligenciar el Formulario 505 al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros. Por su parte, si se trata de la importación de un bien exento como los indicados en el parágrafo 1 del artículo 513-1 del Estatuto Tributario, el importador no estará obligado a presentar el Formulario 505 en el sistema informático electrónico, ni liquidar ni pagar en cero el respectivo IBUA, tal y como se analizó en el punto 11.3 del Concepto General sobre los Impuestos Saludables.

En este sentido, si el producto importado no cumple con todos y cada uno los presupuestos para estar gravado con IBUA o ICUI, el importador no deberá diligenciar ni presentar el Formulario 505, así como tampoco tiene la obligación de presentar este Formulario si se trata de productos exentos señalados taxativamente en la norma o que no cumplen con el hecho generador de los impuestos saludables.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica – Nivel Central

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.

Proyectó: Angélica María Grandas Ferrand